Consejo de la Judicatura

DECISIONES

CRITERIOS RELEVANTES Y DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS JUECES

Enero / Marzo

2023 1.ª Época Año 5 Número 16

DECISIONES

Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

COMITÉ CIENTÍFICO

Director
Magistrado José Arturo Salinas Garza
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Consejo Editorial
Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño
Lic. José Antonio Gutiérrez Flores
Lic. Pedro Cisneros Santillán
Lic. Juan Morales Alcántara
Consejeros de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Roberto Carlos Alcocer de León
Secretario General de Acuerdos y del Pleno del
Consejo de la Judicatura

Coordinadores de edición y publicaciones
Dra. Jaanay Sibaja Nava
Lic. Joaquín Hernández Pérez
Lic. Leonardo Marrufo Lara

Diseño editorial
Lic. Cecilia Elvira Arellano Luna

Mayo, 2023
D.R. © Consejo de la Judicatura
del Estado de Nuevo León
15 de Mayo 423 Oriente
Entre Escobedo y Emilio Carranza
Zona Centro Monterrey,
Nuevo León
México, C.P. 64000
Versión electrónica

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la presente obra, haciendo mención de la fuente.

COMITÉ DE MEJORA REGULATORIA Y CRITERIOS RELEVANTES

Lic. José Antonio Gutiérrez Flores
Consejero Presidente del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño
Consejero de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda
Directora Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Roberto Treviño Ramos
Director de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Eustolia Yanira Gómez García
Coordinadora de la Dirección de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León

Lic. Alejandra Gabriela Rodarte Alvarado
Secretario Ejecutivo del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 1

CONTENIDO 3

Criterios relevantes

Materia Civil

Arrendamiento. La confesión por incomparecencia resulta insuficiente para acreditar la celebración del contrato verbal de arrendamiento. 7

Arrendamiento. Los actos realizados por un tercero, tendientes a acreditar el pago de rentas, resultan insuficientes para acreditar la relación contractual. 9

Arrendamiento. Resulta improcedente la excepción de caso fortuito cuando los argumentos descansen en que el inmueble no pudo ser utilizado por causa de la contingencia sanitaria derivada por el virus Covid-19, si se advierte que la actividad, objeto del arrendamiento, era considerada como esencial. 10

Legitimación activa. Carece de ella el arrendador subrogado, que no acredita con documental idónea la traslación de dominio del inmueble objeto de arrendamiento. 12

Materia Familiar

Convivencia solicitada por las y los abuelos. No es admisible si el hijo de ellos (progenitor no custodio) ya tiene la acción entablada por los mismos motivos. 13

Custodia provisional. Tratándose de asuntos donde intervienen niños, niñas y adolescentes, el juzgador está obligado a emitir medidas cautelares para proteger y garantizar su integridad en el lugar donde habite. 15

Pensión alimenticia. Procede suspender su pago, si de las constancias procesales se advierte que la niña, niño o adolescente beneficiaria de la misma se encuentra viviendo con su deudor alimentista. 17

Materia Penal

Abuso sexual y equiparable a la violación. Son ilícitos que pueden coexistir, ante la diferencia de los elementos normativos que los acreditan y la finalidad del propio autor del delito. 18

Corrupción de menores. La configuración de las hipótesis "procurar o facilitar cualquier trastorno sexual" y "procurar o facilitar la depravación", no requieren la materialización de un resultado. 20

Corrupción de menores. No se configura el delito si no se comprueba que al ejecutar el hecho, la parte acusada tuvo la intención de depravar o trastornar sexualmente a la víctima. 22

Declaración de víctima menor de edad. No se le exigirá un conocimiento exhaustivo del hecho motivo de la causa, pero la información brindada sí debe ser acorde y proporcional a su estado de madurez. 24

Sentencia absolutoria. Procede decretarla si la prueba producida en juicio, pone de relieve un modo de ejecución distinto al precisado por el órgano acusador, en concordancia con el principio de correlación entre acusación y sentencia. 26

Teoría del caso. Doctrinalmente, es el conocimiento especulativo que formula tanto el ministerio público como la defensa sobre el hecho materia de acusación y que tendrán que comprobar en el juicio. 28

Materia Mercantil

Intereses ordinarios. Su obtención y deducción puede obtenerse con base en una operación algebraica y una regla de tres simple, a fin de determinar que no sean excesivos. 29

Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

Número de expediente judicial. Resulta procedente su entrega cuando la parte solicitante cuenta con los datos precisos y este continúa bajo la competencia del mismo juzgado. 30

Persona adulta mayor. Si su comparecencia se realiza por medio de un tercero, cumpliendo los requisitos legales, resulta procedente la remisión del dato personal. 32

Requerimiento de autoridad competente. Resulta procedente remitir la información correspondiente cuando es necesaria para el ejercicio de sus funciones. 34

Interés público

Adulto mayor. Las juezas y los jueces tienen el deber de garantizar su debida participación en los procesos judiciales. 39

Audiencia judicial. Cuando de las constancias se advierta que una de las partes cuenta con alguna discapacidad y es semi dependiente, las juezas y los jueces tienen la facultad de tomar las medidas conducentes para garantizar el derecho de la persona. 41

Derechos humanos de personas en estado de vulnerabilidad. Las juezas y los jueces tienen el deber de ordenar la búsqueda de apoyos con las instituciones públicas pertinentes a fin de garantizar su comparecencia en el proceso judicial. 42

Divorcio incausado. Cuando del contenido de la audiencia se advierta que las partes son personas de la tercera edad y cuenten con alguna discapacidad, las juezas y los jueces tienen la facultad de emitir las determinaciones que consideren pertinentes para garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva, audiencia y seguridad jurídica. 44

Interés superior de niñas, niños y adolescentes. Las juezas y los jueces cuentan con la facultad de decretar las medidas que estimen pertinentes con base en las solicitudes realizadas por las personas menores de edad. 46

Juzgar con perspectiva de infancia. Las juezas y los jueces deben decretar las medidas cautelares pertinentes para el sano esparcimiento de los niños, niñas y adolescentes. 48

Juzgar con perspectiva de infancia. Las juezas y los jueces tienen la facultad de dictar los apercibimientos conducentes para la convivencia entre niños, niñas y adolescentes y su progenitor no custodio. 50

Persona con discapacidad. Las juezas y los jueces tienen facultades para emitir las medidas que consideren pertinentes para garantizar su debida participación en los procesos judiciales. 51

Régimen de convivencia. Las juezas y los jueces cuentan con la facultad de decretar la suspensión, cuando se advierta un deterioro en la relación del niño, niña o adolescente con su progenitor no custodio. 53

Variación de custodia provisional. A fin de proteger el derecho de convivencia del niño, niña o adolescente, el juez debe decretar las medidas pertinentes para que se lleve a cabo. 54

Variación de custodia provisional. Es admisible decretarla como medida cautelar, cuando de las constancias se adviertan que se están vulnerando los derechos del niño, niña o adolescente afecto a la causa. 55

Persona con discapacidad. Las juezas y los jueces podrán suplir la deficiencia de la queja, cuando de las constancias se actualice una situación de desventaja. 57

Juzgar con perspectiva de discapacidad. Las y los jueces pueden implementar de oficio las medidas que consideren pertinentes para verificar que no se vulneren los derechos de las personas con discapacidad. 59

PRESENTACIÓN

El Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, a través del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes, presenta el décimo sexto número de la revista digital *Decisiones*, la cual fue creada con el propósito de dar a conocer los criterios judiciales que resultan de las resoluciones y/o determinaciones, tanto jurisdiccionales como administrativas, emitidas por el Pleno, sus Comisiones, los Jueces de la Institución en las materias Civil, Familiar, Mercantil y Penal, así como de la Unidad de Enlace de Información.

El presente número de la revista incluye los criterios judiciales que fueron recabados y aprobados por el Pleno del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes, y corresponde al trimestre enero-marzo.

CONTENIDO

De conformidad con el Acuerdo General 6/2018 del Consejo de la Judicatura del Estado, se determinó la creación del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes, el cual, tiene por objeto, entre otros, estudiar, promover, cumplir y difundir los criterios y sentencias relevantes que sean emitidas por el Pleno y sus comisiones, o por los jueces de la institución.

Lo anterior, toda vez que mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha 4 de mayo de 2015, se expidió la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, misma que es de orden público y de observancia general en toda la República, siendo reglamentaria del artículo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de transparencia y acceso a la información. Dicha ley lleva por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, incluidos poderes judiciales. Luego, en su artículo 73, se establece que los poderes judiciales de las entidades federativas deberán poner a disposición del público y actualizar las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas; así como las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

Es por ello que, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales antes indicadas, a través del aludido Acuerdo General, se fijan las bases para dar publicidad a los criterios relevantes, debiendo observarse las reglas dispuestas en el Manual por el que se establecen los lineamientos provisionales para la publicación de criterios relevantes.

Luego, para su difusión, se estableció que el comité puede aprobar la difusión de los criterios mediante su publicación en los medios electrónicos que se establezcan al respecto; para ello, se expidió el Acuerdo General 3/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, a través del cual se crea la revista en donde se publicarán los criterios relevantes o de interés público en formato de tesis, de carácter jurisdiccional o administrativo, Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura y dictámenes, misma que lleva por nombre *Decisiones*.

Los criterios que conforman esta revista están integrados por datos que los identifican - órgano de justicia de donde proviene, materia de donde emerge, número de registro, tipo de criterio, si es relevante o de interés público - así como el rubro, texto y precedentes.

CRITERIOS RELEVANTES

Registro N.º: OC010100076
Tesis: Relevante
Materia: Civil
Instancia: Juzgado Primero de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

ARRENDAMIENTO. LA CONFESIÓN POR INCOMPARECENCIA RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO.

Aún y cuando la confesión ficta, derivada de la incomparecencia del demandado a absolver posiciones, no sea contradicha ni adminiculada a otro medio de prueba, resulta insuficiente para demostrar la celebración del contrato verbal de arrendamiento, toda vez que no puede por sí misma producir la fuerza de convicción necesaria para tener plenamente probada la celebración o existencia de contratos de arrendamiento, para los cuales la ley prescribe la forma escrita, conforme a lo establecido por el artículo 2300 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, porque el requisito de forma impuesto por la ley tiene por finalidad dotar de certeza y de seguridad jurídica a todo lo relativo con la celebración de un contrato de arrendamiento, así como los derechos y obligaciones que derivan del mismo; por lo tanto, las decisiones no pueden tomarse sobre la base única de un elemento –no comparecencia a absolver posiciones- cuyo impacto no puede equipararse, como ejemplo, al que producen los documentos no objetados ni impugnados de falsedad.

Juicio oral de arrendamiento. Expediente 48/2022. 1 de junio de 2022. Juez: Éric Alejandro Arenas Guzmán. Secretario: San Juana Aracely Encinas Navarro.

Registro N.º: OC010100077
Tesis: Relevante
Materia: Civil
Instancia: Juzgado Primero de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

ARRENDAMIENTO. LOS ACTOS REALIZADOS POR UN TERCERO, TENDIENTES A ACREDITAR EL PAGO DE RENTAS, RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA RELACIÓN CONTRACTUAL.

Si de las pruebas aportadas para acreditar la existencia del contrato de arrendamiento se acompaña un acta fuera de protocolo expedida por notario público, de la cual se desprenda que se hizo un pago por concepto de renta por parte de una tercera persona, la misma resulta insuficiente, debido a que no se puede obligar al arrendatario a pasar por actos realizados por un tercero.

Juicio oral de arrendamiento. Expediente 48/2022. 1 de junio de 2022. Juez: Éric Alejandro Arenas Guzmán. Secretario: San Juana Aracely Encinas Navarro.

Registro N.º: OC010100078
Tesis: Relevante
Materia: Civil
Instancia: Juzgado Primero de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

ARRENDAMIENTO. RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE CASO FORTUITO CUANDO LOS ARGUMENTOS DESCANSEN EN QUE EL INMUEBLE NO PUDO SER UTILIZADO POR CAUSA DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA POR EL VIRUS COVID-19, SI SE ADVIERTE QUE LA ACTIVIDAD, OBJETO DEL ARRENDAMIENTO, ERA CONSIDERADA COMO ESENCIAL.

Resulta infundada la excepción de caso fortuito cuando se hace valer bajo la manifestación de que el inmueble objeto de arrendamiento no fue utilizado para los fines establecidos, debido a que en esa época se presentó la contingencia de salud provocada por el virus del COVID-19 y sus actividades fueron consideradas por las autoridades competentes como "no esenciales", si del análisis de los acuerdos emitidos o decretos publicados sobre la materia, se advierte lo contrario, es decir, que no existió una restricción al disfrute del bien, considerando que la actividad ejercida por la arrendataria sí era considerada como esencial por los órganos competentes y como consecuencia el giro comercial de dicho bien sí era susceptible de ser explotado de manera total; además, si se acredita la persistencia a la obligación de pagar totalmente las pensiones rentarias reclamadas, al no existir una restricción

al disfrute del bien arrendado.

Juicio oral de arrendamiento. Expediente 228/2021. 30 de marzo de 2022. Juez: Éric Alejandro Arenas Guzmán. Secretario: San Juana Aracely Encinas Navarro.

Registro N.º: OC010100079
Tesis: Relevante
Materia: Civil
Instancia: Juzgado Primero de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

LEGITIMACIÓN ACTIVA. CARECE DE ELLA EL ARRENDADOR SUBROGADO, QUE NO ACREDITA CON DOCUMENTAL IDÓNEA LA TRASLACIÓN DE DOMINIO DEL INMUEBLE OBJETO DE ARRENDAMIENTO.

Cuando de las constancias del juicio se advierta que quien comparece a demandar el juicio oral de arrendamiento es el arrendatario subrogado, tiene la obligación de acompañar la documental idónea con la que se justifique la traslación de la propiedad del inmueble objeto de arrendamiento; ello es así, ya que de no hacerlo, no se cuenta con la certeza jurídica de que dicha persona pueda acudir al juicio a efecto de hacer valer los derechos de dicho inmueble, ya que su legitimación nace de ese acto y no del contrato de arrendamiento.

Juicio oral de arrendamiento. Expediente 294/2021. 30 de marzo de 2022. Juez: Éric Alejandro Arenas Guzmán. Secretario: San Juana Aracely Encinas Navarro.

Registro N.º: OF170200260
Tesis: Relevante
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

CONVIVENCIA SOLICITADA POR LAS Y LOS ABUELOS. NO ES ADMISIBLE SI EL HIJO DE ELLOS (PROGENITOR NO CUSTODIO) YA TIENE LA ACCIÓN ENTABLADA POR LOS MISMOS MOTIVOS.

No es admisible una acción de convivencia instaurada por los abuelos del progenitor no custodio, cuando este tenga entablada la acción para ejercer la convivencia con la niña, niño o adolescente inmerso en un juicio oral de convivencia que interpuso; ello, no obstante que los primeros estén legitimados para acudir en esta vía conforme la fracción III del artículo 1076 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, puesto que conforme los artículos 4, 5 y 8 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, su derecho de convivencia es concomitante con el de su descendiente directo, en este caso de su hijo, es decir, el progenitor que no tiene la guarda y custodia de la persona menor de edad, pero que al amparo del diverso procedimiento, debe atender a la asignación de una convivencia que le sea propia; puesto que el derecho que pretenden ejercer los abuelos no resulta independiente o autónomo, sino que está estrechamente relacionado con el de su hijo. Hacer lo contrario, implicaría una multiplicidad de procesos, en perjuicio de los menores involucrados, al sujetarlos a un sinfín de procesos judiciales y horarios de

convivencia, involucrando en todos ellos a los infantes, sujetándolos a numerosos procesos junto con lo que ello genera, por lo que en todo caso, el derecho de visita de la familia ampliada de quien no detente la guarda y custodia debe quedar comprendido o valorarse a la luz del diverso planteamiento hecho valer por el mencionado progenitor.

Juicio oral de convivencia. Expediente 47/2023. 01 de febrero del 2023. Juez: Paulo Gabriel Garza González. Secretario: Daniela Alejandra Sosa Dávila.

Registro N.º: OF180200261
Tesis: Relevante
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

CUSTODIA PROVISIONAL. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS DONDE INTERVIENEN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A EMITIR MEDIDAS CAUTELARES PARA PROTEGER Y GARANTIZAR SU INTEGRIDAD EN EL LUGAR DONDE HABITE.

Los órganos jurisdiccionales están obligados en todo momento a velar por el interés superior de los infantes al establecer el artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, entre otros obligaciones y principios, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando la problemática del asunto atañe en un interés propio de quienes ejercen la patria potestad, como lo es la custodia y convivencia, las y los jueces deben salvaguardar la integridad de las personas menores de edad afectas a la causa, es decir, las resoluciones que se emitan deben ser bajo el principio del interés superior del menor, el cual puede proyectarse como norma de un procedimiento, debiendo de poner a la persona menor de edad en el lugar donde sea protegido y se encuentre libre de cualquier maltrato que se pudiere generar en el lugar en el que habita. Las y los juzgadores se encuentran obligados en emitir resoluciones

que tiendan a proteger su integridad y garantizar su vida de cualquier peligro o riesgo, llegando a realizar acciones como lo es un cambio de custodia provisional de manera cautelar, para que sea protegido durante el curso del procedimiento; ello a fin de garantizarle su esfera emocional y psicológica, debiendo de emprender las acciones necesarias en su debida protección como lo puede ser la variación de su domicilio de manera provisional y por ende colocarlo en custodia provisional con la persona que determinen, considerando para que exista una integración entre la persona que detentará la custodia con la persona menor de edad afecta, lo que debe de realizarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que los menores involucrados puedan resultar afectados emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad atendiendo las circunstancias que imperen en ese momento.

Juicio oral de convivencia. Expediente 95/2019. 8 de diciembre de 2022. Juez: Marisol Isidora Muñiz Flores. Secretario: Daniela Alejandra Sosa Dávila

Registro N.º: OF240200262
Tesis: Relevante
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Décimo Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

PENSIÓN ALIMENTICIA. PROCEDE SUSPENDER SU PAGO, SI DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES SE ADVIERTE QUE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE BENEFICIARIA DE LA MISMA SE ENCUENTRA VIVIENDO CON SU DEUDOR ALIMENTISTA.

Cuando de las constancias procesales se desprenda que la niña, niño o adolescente beneficiario del juicio oral de alimentos se encuentre viviendo con su deudor alimentista, procede la suspensión de la forma de pago de dichas pensiones, para que de manera directa se cubran las necesidades del acreedor; ello, hasta en tanto no se deduzca un cambio en las circunstancias de vida respecto del infante afecto al procedimiento.

Juicio oral de alimentos. Expediente 381/2020. 26 de enero de 2023. Juez: Claudia Verónica Medellín González. Secretario: Raquel Arredondo Gutiérrez.

Registro N.º: CO000300066
Tesis: Relevante
Materia: Penal
Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León.

ABUSO SEXUAL Y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN. SON ILÍCITOS QUE PUEDEN COEXISTIR, ANTE LA DIFERENCIA DE LOS ELEMENTOS NORMATIVOS QUE LOS ACREDITAN Y LA FINALIDAD DEL PROPIO AUTOR DEL DELITO.

A la descripción del artículo 259 del *Código Penal del Estado de Nuevo León*, comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales. Por otro lado, el ilícito de equiparable a la violación se describe en el diverso dispositivo 268 del mencionado ordenamiento legal, que menciona: Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo o aún con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor. Del contenido de los numerales en cita, es fácil advertir que

ambos delitos – equiparable a la violación y abuso sexual- tienen en común la afectación del mismo bien jurídico que es la libertad sexual. Asimismo, la conducta típica puede ser en vía de acción, y tanto uno como el otro son de contenido erótico sexual; sin embargo la diferencia entre ellos es que tipifican sucesos totalmente independientes, pues mientras que el equiparable a la violación alude a la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, el abuso sexual se refiere a un acto sexual genérico que no conlleva a la cópula. Dicho lo anterior, ambas figuras delictivas pueden coexistir al no tratarse meramente de una variación de grado, pues por el contrario, describen conductas autónomas, con elementos constitutivos distintos, cuya acreditación dependerá de la finalidad perseguida por el agente del delito.

Juicio oral penal por los delitos de abuso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores. Carpeta judicial 17263/2020. 31 de enero de 2022. Juez: Arturo Cipriano Garza de León.

Registro N.º: CO000300067
Tesis: Relevante
Materia: Penal
Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León.

CORRUPCIÓN DE MENORES. LA CONFIGURACIÓN DE LAS HIPÓTESIS "PROCURAR O FACILITAR CUALQUIER TRASTORNO SEXUAL" Y "PROCURAR O FACILITAR LA DEPRAVACIÓN", NO REQUIEREN LA MATERIALIZACIÓN DE UN RESULTADO.

Acorde con la descripción que establece el artículo 196, fracciones I y II, del *Código Penal del Estado de Nuevo León*, el delito de corrupción de menores se comete al procurar o facilitar cualquier trastorno sexual y/o la depravación. Bien, atendiendo a la literalidad en la que se encuentra estructurado el citado precepto legal en sus dos primeras fracciones, el término "procurar", se trata de los actos del sujeto activo encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper a la víctima; y en cuanto al vocablo "facilitar", se refiere a hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual de la parte pasiva. En ese sentido, si en el citado numeral se establece la conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar –esto es la depravación o un trastorno sexual- no es necesario acreditar la materialización de esto último como resultado (es decir, la depravación o trastorno sexual de la víctima), porque en este caso no se trata de deliberar sobre la libertad o seguridad sexual de la parte pasiva; sino que lo que se necesita justificar,

es que mediante conductas de procuración o facilitación, se colocó en riesgo el bien jurídico tutelado, que en este caso es la moral pública y las buenas costumbres. Dicho en otras palabras, debe demostrarse que la persona acusada, mediante conductas, tenía como finalidad pervertir o depravar a la víctima.

Juicio oral penal por los delitos de corrupción de menores, equiparable a la violación y violación. Carpeta judicial 2269/2021. 27 de enero de 2022. Juez: Bertha Yadira Baca Saucedo.

Registro N.º: CO000300068
Tesis: Relevante
Materia: Penal
Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León.

CORRUPCIÓN DE MENORES. NO SE CONFIGURA EL DELITO SI NO SE COMPRUEBA QUE AL EJECUTAR EL HECHO, LA PARTE ACUSADA TUVO LA INTENCIÓN DE DEPRAVAR O TRASTORNAR SEXUALMENTE A LA VÍCTIMA.

Conforme a la descripción típica contenida en las fracciones I y II del numeral 196 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, una conducta que procure o facilite cualquier trastorno sexual y/o la depravación. Es así que se trata de un tipo penal de peligro, lo que denota que la lesión jurídica se verifica a partir de presentarse como posible un resultado material, que en el caso sería depravar o pervertir a la víctima, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante el completo desarrollo psicosexual de la misma. Ahora bien, si las pruebas desahogadas en juicio no acreditan que quien representó el hecho haya tenido como objetivo directo un trastorno sexual y/o depravación de la víctima, pues no se demostró la aptitud, capacidad e idoneidad general de la conducta desplegada por el activo; al efecto, procede dictar un fallo absolutorio, ante la ausencia de la finalidad

corruptora (conducta tendiente pervertir o depravar a una persona menor de edad).

Juicio oral penal por los delitos de corrupción de menores, equiparable a la violación y violación. Carpeta judicial 2269/2021. 27 de enero de 2022. Juez: Bertha Yadira Baca Saucedo.

Registro N.º: CO000300069
Tesis: Relevante
Materia: Penal
Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León.

DECLARACIÓN DE VÍCTIMA MENOR DE EDAD. NO SE LE EXIGIRÁ UN CONOCIMIENTO EXHAUSTIVO DEL HECHO MOTIVO DE LA CAUSA, PERO LA INFORMACIÓN BRINDADA SÍ DEBE SER ACORDE Y PROPORCIONAL A SU ESTADO DE MADUREZ.

Al análisis de las pruebas, la autoridad jurisdiccional valorará de manera libre y lógica toda la información producida en la audiencia de juicio, conforme lo dispuesto en los artículos 259, 260, 265, 359 y 402 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Ahora, para el caso en que la víctima se trate de una persona menor de edad, habrá de tomarse en consideración lo establecido en el diverso numeral 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, que hace alusión a que se garantice al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta su dicho, en función de la edad y madurez del mismo. Al respecto, al fin de determinar los alcances del citado dispositivo de la Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que el niño o niña no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto, sino que basta una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el

mismo. Sin embargo, resulta importante que aun y cuando a la persona menor de edad no habrá de exigirse el perfecto y total conocimiento de lo acontecido, lo que sí se requiere es la narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; información que puede obtenerse por medio de las técnicas de litigación de la fiscalía, máxime si se advierte del propio desarrollo de quien declara, que tiene un grado de madurez adecuado para realizar en dicha persona, los ejercicios pertinentes.

Juicio oral penal por los delitos de abuso sexual y corrupción de menores. Carpeta judicial 16762/2020. 17 de enero de 2022. Juez: Herlindo Mendoza Díaz de León.

Registro N.º: CO000300070
Tesis: Relevante
Materia: Penal
Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León.

SENTENCIA ABSOLUTORIA. PROCEDE DECRETARLA SI LA PRUEBA PRODUCIDA EN JUICIO, PONE DE RELIEVE UN MODO DE EJECUCIÓN DISTINTO AL PRECISADO POR EL ÓRGANO ACUSADOR, EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA.

En sintonía con lo dispuesto en el numeral 68 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, las sentencias deben ser congruentes con la acusación formulada y contendrá de manera concisa los antecedentes y los puntos a resolver debidamente fundados y motivados, privilegiando el esclarecimiento de los hechos; este ejercicio jurisdiccional recoge el llamado principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia. De esta manera, surge la exigencia de la correspondiente identidad del hecho reprochado, de tal forma que el acontecimiento debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya el supuesto fáctico de la calificación jurídica que se efectúe en sentencia; luego, si por el contrario, la prueba que se produjo en juicio pone de relieve un modo de ejecución distinto al hecho que el propio Ministerio Público plasmó en su acusación, es indiscutible que habrá de dictarse sentencia absolutoria, al no haberse demostrado la existencia del acto por el cual se acusó.

Juicio oral penal por los delitos de violencia familiar y lesiones. Carpeta judicial 11117/2018. 24 de febrero de 2021. Juez: Adalberto Trejo Morales

Registro N.º: CO000300071
Tesis: Relevante
Materia: Penal
Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León

TEORÍA DEL CASO. DOCTRINALMENTE, ES EL CONOCIMIENTO ESPECULATIVO QUE FORMULA TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO COMO LA DEFENSA SOBRE EL HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN Y QUE TENDRÁN QUE COMPROBAR EN EL JUICIO.

Desde el momento en que las partes en un juicio penal –Ministerio Público y Defensa – toman conocimiento de los hechos por los cuales se presentó acusación, elaboran su propio planteamiento sobre los mismos (teoría del caso), orientado ya sea a la comprobación del delito o a desvirtuarlo en forma total o parcial; por ende, ese conocimiento especulativo al que han llegado, habrán de sustentarlo con las pruebas pertinentes y los fundamentos jurídicos que lo apoyan, al ser el guión de lo que se demostrará en el juicio con el desahogo probatorio.

Juicio oral penal por los delitos de violencia familiar y lesiones. Carpeta judicial 5368/2020. 10 de febrero de 2022. Juez: Mónica Janneth Sandoval Grajeda.

Registro N.º: JJ080400127
Tesis: Relevante
Materia: Mercantil
Instancia: Juzgado Octavo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

INTERESES ORDINARIOS. SU OBTENCIÓN Y DEDUCCIÓN PUEDE OBTENERSE CON BASE EN UNA OPERACIÓN ALGEBRAICA Y UNA REGLA DE TRES SIMPLE, A FIN DE DETERMINAR QUE NO SEAN EXCESIVOS.

El artículo 78 del *Código de Comercio* dispone que, en las convenciones mercantiles, cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse. Por ende, cuando del escrito inicial se demanden los intereses ordinarios, pero se pretenda deducir si son excesivos o no, las y los juzgadores cuentan con la facultad de hacer uso de las operaciones algebraicas, como la regla de tres simple, a fin de ilustrarse si el equivalente en pesos corresponde a un porcentaje que se encuentre desfasado, conforme al promedio de las instituciones crediticias del mercado; por lo que, si de dicha operación no se deduce tal circunstancia, la prestación resulta procedente.

Juicio ejecutivo mercantil. Expediente 517/2018. 29 de mayo de 2019. Juez: Azael Flores Valero. Secretario: Sergio Rodríguez Borja.

Registro N.º: UEI000600036
Tesis: Relevante
Materia: Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales
Instancia: Unidad de Enlace de Información de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

NÚMERO DE EXPEDIENTE JUDICIAL. RESULTA PROCEDENTE SU ENTREGA CUANDO LA PARTE SOLICITANTE CUENTA CON LOS DATOS PRECISOS Y ESTE CONTINÚA BAJO LA COMPETENCIA DEL MISMO JUZGADO.

Cuando derivado de una solicitud, se requiere la búsqueda de un expediente judicial y para tal efecto se proporciona el número de este y el juzgado en el que fue radicado; resulta procedente comunicar al particular que el expediente en cuestión se encuentra a disposición del mismo órgano jurisdiccional, siempre y cuando este no haya sido cambiado en su denominación o el asunto no haya requerido la generación de un nuevo número de identificación por redistritación, toda vez que dicha información es considerada pública, de conformidad con el artículo 4 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*; valorando que la administración del Poder Judicial le corresponde al Consejo de la Judicatura y este último tiene la facultad de aprobar los proyectos correspondientes a la creación, reubicación geográfica y especialización de los juzgados, así como los cambios en la jurisdicción territorial de éstos. En ese sentido, si un órgano jurisdiccional no ha

tenido alguna transformación o redistritación en cuanto al Distrito Judicial, sus antecedentes históricos pueden ser consultados a través de los Acuerdos Generales que el citado Consejo de la Judicatura expide y publica en el portal de internet del propio Poder Judicial.

Solicitud de información. Folio 191111723000202. 24 de marzo de 2022. Directora Jurídica: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Coordinador de Transparencia y de la Unidad de Enlace de Información: Christian Daniel González Osorio.

Registro N.º: UEI000600037
Tesis: Relevante
Materia: Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales
Instancia: Unidad de Enlace de Información de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

PERSONA ADULTA MAYOR. SI SU COMPARECENCIA SE REALIZA POR MEDIO DE UN TERCERO, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS LEGALES, RESULTA PROCEDENTE LA REMISIÓN DEL DATO PERSONAL.

Si la parte solicitante es una persona adulta mayor y no cuenta con correo electrónico personal para recibir notificaciones, pero su petición es formulada mediante la cuenta de su hijo; resulta procedente la remisión de la información por dicho medio, siempre y cuando se cumplan con los requisitos correspondientes, esto es, que se acredite la identidad de las partes y el interés jurídico establecido en el artículo 60, párrafo quinto, de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León*, a fin de erradicar cualquier acto que vulnere el derecho de la parte solicitante, en aras de priorizar el objetivo establecido en la fracción II, del artículo 2, de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León*, es decir, garantizar el procedimiento de obtención de información de forma sencilla y expedita, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de procedencia legales.

Solicitud de información. Folio 191111722000160. 15 de marzo de 2023. Directora Jurídica: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Coordinador de Transparencia y de la Unidad de Enlace de Información: Christian Daniel González Osorio.

Registro N.º: UEI000600038
Tesis: Relevante
Materia: Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales
Instancia: Unidad de Enlace de Información de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE. RESULTA PROCEDENTE REMITIR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO ES NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

No obstante que la información contenida dentro de un expediente judicial contiene datos personales de terceras personas considerados como confidenciales, por referirse a personas plenamente identificadas y que muestran la posición o estatus jurídico que estas guardan frente al Estado; cuando una autoridad como lo es la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, requiere la remisión, en copia certificada, de expedientes judiciales, para conocer los procedimientos derivados de las quejas presentadas por las o los ciudadanos relativos a presuntas violaciones a sus derechos humanos; al efecto, resulta procedente la entrega de dicha información, en virtud de que ser requerida por una autoridad competente en pleno ejercicio de sus funciones, con facultades previstas en su normatividad, en este caso, en la *Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, que faculta a dicho órgano garante para realizar las investigaciones que son de su competencia, y dentro de las cuales, las autoridades

y servidores públicos tienen la obligación de aportar información o documentación para la integración de las citadas quejas, de conformidad con los artículos 161 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 43 y 62, de la *Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León*, en relación con los diversos 23, fracción II, 76 y 77 fracción I, de la citada *Ley de Protección de Datos.*

Solicitud de información. Expedientillo E-14-2022. 30 de noviembre de 2022. Directora Jurídica: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Coordinador de Transparencia y de la Unidad de Enlace de Información: Christian Daniel González Osorio.

CRITERIOS
DE INTERÉS PÚBLICO

Registro N.º: OF240200263
Tesis: Interés público
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Décimo Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

ADULTO MAYOR. LAS JUEZAS Y LOS JUECES TIENEN EL DEBER DE GARANTIZAR SU DEBIDA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES.

Cuando de las constancias procesales se advierta que una de las partes es un adulto mayor, las juezas y los jueces tienen el deber de garantizar su debida participación en los procesos judiciales, y en su caso, solicitar el apoyo a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, para que su personal interdisciplinario haga las visitas correspondientes e informe a la autoridad si estos presentan algún padecimiento, además de que emitan una evaluación sobre su condición, es decir, si se encuentran centrados en tiempo, lugar y modo, así como si advierten alguna circunstancia que impida que dichas personas intervengan directamente el procedimiento judicial, debiendo señalar también cualquier punto o aspecto que se estime conveniente, con el objetivo de estar en oportunidad de atender y proteger sus derechos, llevando a cabo la audiencia de ley o en su caso, cualquier diligencia, desde la opinión de los expertos, a distancia o presencialmente, en términos del artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano*s, y el numeral 3 de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.*

Juicio oral de divorcio incausado. Expediente 1022/2022. 16 de diciembre de 2022. Juez: Claudia Verónica Medellín González. Secretario: Raquel Arredondo Gutiérrez.

Registro N.º: OF240200264
Tesis: Interés público
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Décimo Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

AUDIENCIA JUDICIAL. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS SE ADVIERTA QUE UNA DE LAS PARTES CUENTA CON ALGUNA DISCAPACIDAD Y ES SEMI DEPENDIENTE, LAS JUEZAS Y LOS JUECES TIENEN LA FACULTAD DE TOMAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LA PERSONA.

Si del cúmulo de actuaciones se advierte que una de las partes, además de contar con una discapacidad, es semi dependiente, al encontrarse dentro del grupo de adultos mayores, es decir, pertenece a grupos vulnerables; al efecto, las juezas y los jueces tienen la facultad de garantizar su derecho de audiencia, autorizando que acudan acompañados por un asesor, y en su caso, se solicite el apoyo de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor; debiendo observarse por parte de las partes contendientes del juicio, las reglas para la celebración de la audiencia y de los apercibimientos de ley, mismos que pueden hacerse efectivos en caso de no cumplirse con lo ordenado por la autoridad judicial.

Juicio oral de divorcio incausado. Expediente 1022/2022. 23 de febrero de 2023. Juez: Claudia Verónica Medellín González. Secretario: Raquel Arredondo Gutiérrez.

Registro N.º: OF240200265
Tesis: Interés público
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Décimo Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. LAS JUEZAS Y LOS JUECES TIENEN EL DEBER DE ORDENAR LA BÚSQUEDA DE APOYOS CON LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PERTINENTES A FIN DE GARANTIZAR SU COMPARECENCIA EN EL PROCESO JUDICIAL.

Para garantizar los derechos humanos de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y acceso a la justicia de las personas que participan en los procesos judiciales, las juezas y los jueces tienen la facultad de solicitar el apoyo con instituciones públicas para efecto de estar en posibilidad de canalizar a los justiciables y puedan, en su caso, recibir los beneficios que estas ofrezcan para apoyarlos, cuando cuenten con alguna discapacidad física, como pudiera ser el uso de un aparato auditivo, lentes, entre otros; y para el caso que no le sea posible a las instituciones hacerlo de manera directa, coadyuven con la autoridad judicial para indicarles la forma y términos en que la persona que es parte dentro del juicio pueda acudir a solicitar ese apoyo, con el respaldo judicial correspondiente, ello, en aras de lograr el bienestar de las personas que pertenecen a grupos vulnerables, observando en todo momento el contenido de los artículos 1, 14, 16 y 17

de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Juicio oral de divorcio incausado. Expediente 1022/2022. 11 de enero de 2023. Juez: Claudia Verónica Medellín González. Secretario: Raquel Arredondo Gutiérrez.

Registro N.º: OF240200266
Tesis: Interés público
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Décimo Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

DIVORCIO INCAUSADO. CUANDO DEL CONTENIDO DE LA AUDIENCIA SE ADVIERTA QUE LAS PARTES SON PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y CUENTEN CON ALGUNA DISCAPACIDAD, LAS JUEZAS Y LOS JUECES TIENEN LA FACULTAD DE EMITIR LAS DETERMINACIONES QUE CONSIDEREN PERTINENTES PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia; por ello, es necesario que los grupos en situación de vulnerabilidad tengan una protección especial, pues la aplicación de las garantías judiciales no se limita a los recursos en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles. En ese tenor, cuando de la audiencia de procedimiento de divorcio incausado se advierta que los contendientes cuentan con alguna discapacidad, y además de ello, son personas de la tercera edad, las juezas y los jueces, en apego a lo señalado en

los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* cuentan con facultades para garantizar el debido proceso y con la obligación de tomar las medidas pertinentes para que no se vulneren los derechos de dichas personas.

Juicio oral de divorcio incausado. Expediente 1022/2022. 16 de diciembre de 2022. Juez: Claudia Verónica Medellín González. Secretario: Raquel Arredondo Gutiérrez.

Registro N.º: OF180200267
Tesis: Interés público
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS JUEZAS Y LOS JUECES CUENTAN CON LA FACULTAD DE DECRETAR LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN PERTINENTES CON BASE EN LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR LAS PERSONAS MENORES DE EDAD.

Cuando del juicio de convivencia se advierta que existe una evidente problemática en el núcleo familiar, de modo que el niño, niña o adolescente no esté en aptitud de convivir con su progenitor no custodio, y sea la misma persona menor de edad la que solicite a la autoridad que sea canalizado a una terapia psicológica para poder llevar a cabo la convivencia de manera más asertiva; al efecto, las juezas y los jueces, cuentan en todo momento con la facultad de decretar las medidas que consideren para canalizar a la persona infante para que reciba una terapia psicológica que ayude a resolver los conflictos y a fortalecer la dinámica familiar, conservando el vínculo paterno/materno-filial, según sea el caso, debiendo prevenir a la institución donde se lleven a cabo dichas terapias para que informen los avances del tratamiento psicológico individual y la conclusión, a fin de que el órgano jurisdiccional pueda proveer lo conducente a las convivencias entre la persona menor de edad y su ascendiente no custodio.

Juicio oral de convivencia. Expediente 239/2022. 6 de enero de 2023. Juez: Marisol Isidora Muñiz Flores. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez González.

Registro N.º: OF070200268
Tesis: Interés público
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. LAS JUEZAS Y LOS JUECES DEBEN DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES PERTINENTES PARA EL SANO ESPARCIMIENTO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Cuando de las constancias de autos se desprenda que el niño, niña o adolescente que tiene una convivencia con su progenitor no custodio en el Centro Estatal de Convivencia Familiar, recibe una muestra de afecto a través de un regalo, el cual para su aceptación debe contar con la conformidad de quien ostenta la custodia, pero esta última manifiesta una negatividad indirecta que cause en el niño un sentimiento de duda o incertidumbre en su decisión, al efecto, es deber de las y los juzgadores actuar con perspectiva de infancia, por lo que, en términos del numeral 954 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, se pueden dictar las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los derechos del menor y fortalecer los lazos afectivos con su padre o madre, tales como ordenar que en diversa convivencia, el niño, niña o adolescente reciba los regalos correspondientes, apercibiendo a quien detenta la custodia de no interferir en la decisión del niño, niña o adolescente; pues de lo contrario, se estaría haciendo una represión de emociones contra la persona menor de edad.

Juicio oral de convivencia. Expediente 369/2022. 26 de enero de 2023. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

Registro N.º: OF070200269
Tesis: Interés público
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. LAS JUEZAS Y LOS JUECES TIENEN LA FACULTAD DE DICTAR LOS APERCIBIMIENTOS CONDUCENTES PARA LA CONVIVENCIA ENTRE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SU PROGENITOR NO CUSTODIO.

Cuando de las constancias del juicio de convivencia se advierta que quien detenta la custodia de los niños, niñas o adolescentes tiene conductas tendientes a generar actitudes en detrimento de las personas menores de edad con su progenitor no custodio, de conformidad con el artículo 411 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, las juezas y jueces tienen la facultad de prevenir al progenitor custodio para que evite realizar ese tipo de acciones, procurando que la relación de convivencia se lleve a cabo de manera feliz y natural, priorizando acciones de aceptación a actos que vinculen al niño, niña o adolescente con su ascendiente no custodio, pudiendo decretar los apercibimientos correspondientes en caso de reincidencia.

Juicio oral de convivencia. Expediente 369/2022. 26 de enero de 2023. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

Registro N.º: OF240200270
Tesis: Interés público
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Décimo Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

PERSONA CON DISCAPACIDAD. LAS JUEZAS Y LOS JUECES TIENEN FACULTADES PARA EMITIR LAS MEDIDAS QUE CONSIDEREN PERTINENTES PARA GARANTIZAR SU DEBIDA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES.

Cuando de las constancias procesales se advierta que una de las partes cuenta con alguna discapacidad y que además es un adulto mayor, las juezas y los jueces tienen la facultad de emitir las medidas que consideren pertinentes, a fin de garantizar la debida participación de los grupos vulnerables en los procesos judiciales; ello, atendiendo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 dos mil once que obliga a las autoridades al respeto y protección de tales derechos. Por ende, si una de las partes cuenta con una dificultad auditiva, resulta acertado girar oficio a la Secretaría de Salud del Estado, a fin de realizar una solicitud de información sobre qué dependencia o asociación pueda brindar un aparato auditivo de manera gratuita a la persona, atendiendo a su condición y que además se trata de un adulto mayor, a fin de que pueda participar dentro del proceso legal de una manera mejor, en términos de los artículos 1 y 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, 9, 49, 51, 64, 227, 992, 952, 954 y 990 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León*, 3, 4, 5, 6 y 22 de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.*

Juicio oral de divorcio incausado. Expediente 1022/2022. 16 de diciembre de 2022. Juez: Claudia Verónica Medellín González. Secretario: Raquel Arredondo Gutiérrez.

Registro N.º: OF180200271
Tesis: Interés público
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. LAS JUEZAS Y LOS JUECES CUENTAN CON LA FACULTAD DE DECRETAR LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE ADVIERTA UN DETERIORO EN LA RELACIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE CON SU PROGENITOR NO CUSTODIO.

Cuando el régimen de convivencia decretado o pactado vulnera la estabilidad física y psicológica de una persona menor de edad, debe de suspenderse, pues el fin de dicho régimen es fortalecer los lazos familiares, y no lo contrario. Bajo ese supuesto, y antes de tomar esa determinación, se debe escuchar la opinión de la persona infante inmersa en el asunto, para que con base a las circunstancias que imperan en ese momento en el núcleo familiar, los tribunales -velando en todo momento por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes- emitan la determinación correspondiente y -ponderando lo más benéfico en esos momentos- se busquen alternativas para mejorar la relación filial con el progenitor no custodio.

Juicio oral de convivencia. Expediente 239/2022. 6 de enero de 2023. Juez: Marisol Isidora Muñiz Flores. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez González.

Registro N.º: OF070200272
Tesis: Interés público
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

VARIACIÓN DE CUSTODIA PROVISIONAL. A FIN DE PROTEGER EL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, EL JUEZ DEBE DECRETAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA QUE SE LLEVE A CABO.

Para garantizar que un niño, niña o adolescente, cuyos padres tienen la custodia provisional compartida, en virtud del convenio celebrado en el juicio, donde uno de los dos no ha respetado el derecho de convivencias del otro y no ha garantizado la protección de los derechos del infante; el juez debe dictar las medidas cautelares correspondientes, y en su caso variar dicha custodia, sin que con ello se vea afectado el derecho de convivencia que tiene la persona menor de edad con el progenitor que en delante no detentará dichos cuidados, ello, con el objetivo de velar por los derechos fundamentales del menor, de conformidad con el artículo 13 fracciones I, IV y VII de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

Juicio oral de convivencia. Expediente 921/2014. 13 de mayo de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

Registro N.º: OF070200273
Tesis: Interés público
Materia: Familiar
Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

VARIACIÓN DE CUSTODIA PROVISIONAL. ES ADMISIBLE DECRETARLA COMO MEDIDA CAUTELAR, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS SE ADVIERTAN QUE SE ESTÁN VULNERANDO LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE AFECTO A LA CAUSA.

Cuando de las constancias del expediente se advierta que ambos padres tienen la custodia provisional del niño, niña o adolescente afecto al procedimiento, en virtud de haberlo convenido en el juicio, pero que de las mismas se advierta que quien la detenta no la ha ejercido de manera adecuada, vulnerando el derecho de convivencia de la persona menor de edad con su otro progenitor; al efecto, las juezas y jueces, tienen el deber de decretar las medidas cautelares que consideren necesarias para preservar la protección del menor y que no les sean vulnerados sus derechos fundamentales, pudiendo determinar que se varíe la custodia provisional, a fin de que el niño, niña o adolescente se encuentre en un lugar más seguro. Medida que puede resultar establecida de manera indefinida, hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, debiendo decretarse los trámites correspondientes ante las autoridades e instancias conducentes, para efecto de que el progenitor con quien viva la persona menor de edad lo restituya de manera voluntaria, y para el caso de no hacerlo

así, se decreten las medidas de apremio correspondientes para que lo haga, debiendo en todo momento protegerse al niño, niña o adolescente y brindársele el acompañamiento social y psicológico adecuado.

Juicio oral de convivencia. Expediente 921/2014. 13 de mayo de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

Registro N.º: OM00040128
Tesis: Interés público
Materia: Mercantil
Instancia: Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

PERSONA CON DISCAPACIDAD. LAS JUEZAS Y LOS JUECES PODRÁN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS SE ACTUALICE UNA SITUACIÓN DE DESVENTAJA.

Las reglas generales de la carga de la prueba, conforme los numerales 1194 y 1195 del *Código de Comercio*, se encuentran definidas de la siguiente manera: a) El que afirma está obligado a probar, por lo cual el actor debe probar su acción y el reo o demandado sus excepciones; y, b) El que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. De lo anterior se advierte que se está ante la existencia de dos normas reguladoras de la carga de la prueba, distintas la una de la otra, las cuales coinciden en torno a exigir que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juzgado supere el estado de ignorancia en el que se encuentra respecto de los hechos debatidos; tarea que, por lo general, concierne al demandante respecto de sus pretensiones y al demandado de sus excepciones. No obstante, dichas reglas cuentan con excepciones, siendo una de ellas, cuando existe alguna imposibilidad material para que la parte interesada pruebe sus afirmaciones. En ese tenor, cuando se pretenda acreditar la existencia de un padecimiento médico, a través

de recetas médicas presentadas en copias simples, bajo la premisa que no se cuentan con sus originales, es procedente analizar el contenido de la copia simple presentada, con el fin de advertir datos suficientes para presumir las afirmaciones; por lo que, al presumirse de las constancias y de los preceptos legales la existencia de un padecimiento que en su caso podría representar una desventaja de la persona con un padecimiento médico en torno al resto de las partes procesales -, se considera necesario aplicar la deficiencia de la queja, a fin de recabar las pruebas necesarias para constatar si la persona cuenta o no con alguna afectación trascendental en sus capacidades funcionales para ejercer sus derechos. Además, dicha circunstancia deberá ser analizada antes de continuar con las demás etapas del proceso.

Expediente judicial 3756/2021. 3 de febrero de 2023. Juez: Sergio Guerra Torres. Secretario: Nancy Guadalupe Flores Alonso.

Registro N.º: OM000400129
Tesis: Interés público
Materia: Mercantil
Instancia: Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. LAS Y LOS JUECES PUEDEN IMPLEMENTAR DE OFICIO LAS MEDIDAS QUE CONSIDEREN PERTINENTES PARA VERIFICAR QUE NO SE VULNEREN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Si dentro del procedimiento se advierte, a través de las pruebas aportadas, que una de las partes tiene algún padecimiento que pudiera afectar su capacidad cognitiva, las y los juzgadores cuentan con la facultad de solicitar o indagar sobre el estado de salud de esa parte procesal, a fin de proteger sus derechos fundamentales y no ser víctima de discriminación. Ello es así, debido a que las personas con discapacidad pertenecen a un grupo vulnerable que los incluye dentro de una categoría sospechosa; de ahí que se deben tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos de acceso a la justicia y debido proceso en igualdad de condiciones con su contraparte, incluso, allegarse de oficio las pruebas que acrediten tal vulnerabilidad.

Expediente judicial 3756/2021. 3 de febrero de 2023. Juez: Sergio Guerra Torres. Secretario: Nancy Guadalupe Flores Alonso.

Mayo 2023. La edición y diseño
fue cuidada por la Coordinación
Editorial del Poder Judicial del
Estado de Nuevo León.

Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León
15 de Mayo 423 Oriente entre Escobedo y Emilio Carranza
Zona Centro Monterrey, Nuevo León.
México, C.P. 64000